

sa no tiene efecto ninguno despues de la ley del Notariado de 1862, que relevó á los abogados del exámen, y otras varias gracias, como son la de suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciabiles; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enajenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela, y áun otras análogas.

Pero todas estas dispensas han venido á ser inútiles é innecesarias, por lo cual entendemos derogadas las disposiciones que á ellas se refieren.

Desde el momento en que la ley del Matrimo-

nio Civil confirió la patria potestad á las madres, con las mismas condiciones que la tenían los padres, ha desaparecido la posibilidad de que en adelante las viudas sean tutoras y por consiguiente necesiten la dispensa de que habla la ley. En cuanto á las viudas anteriores á 1870, el Tribunal Supremo ha declarado que continúan siendo solamente tutoras ó curadoras de sus hijos menores; por consiguiente, cuando de ellas se trate, es preciso no olvidar, que si contrajeran segundas ó posteriores nupcias, deberán solicitar la Real habilitacion para continuar desempeñando los repetidos cargos. Habilidadacion que constituye una de las *gracias al sacar* de que habla la Ley de 1878, y para cuya obtencion habrán de llenarse idénticas formalidades.

# LIBRO PRIMERO

## DE LAS PERSONAS

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Artículo 12.—Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ellos hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía (a).

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distincion alguna (b).

#### ORÍGENES

(a) Art. 1.º Constitucion 1876.

(b) Art. 1.º R. D. 17 Nov. 1852.

#### CONCORDANCIAS

Concuenda con: Art. 9.º, 10 y 13 Cód. Francia.—7.º, 8.º, 9.º y 10 Italia.—5.º Holanda.—28 Austria.—30 Constitucion federal de Méjico.—5.º de Vaud.—13 Canton Soleure.

#### JURISPRUDENCIA

Sent. 20 Enero 1870.

#### COMENTARIO

Consideradas las personas en cuanto al goce de los derechos civiles, hallamos entre ellas no-

tables diferencias que obedecen á varias razones.

Una de estas diferencias, y acaso la más importante, es la nacida de la condicion de nacionalidad ó extranjería.

Suavizada la primitiva rudeza de las relaciones internacionales, que colocaba al extranjero en la calidad de verdadero enemigo, é informando á la vida nuevos principios humanitarios y filosóficos á un tiempo mismo, en nuestros dias son pequeños relativamente los recuerdos de las antiguas divisiones entre nacionales y extranjeros, é insignificantes las diferencias que en cuanto al goce de los derechos civiles subsisten.

Hoy, igualado casi por completo el extranjero al nacional, sólo quedan las consideraciones de orden público y de seguridad é independencia, modificando algo, muy poco, la condicion del *hostis* de los romanos.

Esto no obstante, es preciso hacer la distincion entre españoles y extranjeros, más que para señalar limitaciones á los derechos de los últimos, para señalar límites á la fuerza obligatoria de las leyes españolas, cuyo valor sobre los súbditos de otras potencias, se acomodan á ciertos principios generales de derecho internacional.

Nada diremos acerca de los dos primeros números del artículo. El que nace al abrigo de nuestro pabellon, siquiera sus padres sean extranjeros, adquiere un título para vivir siempre bajo su amparo. Aquel cuyo padre ó madre

son españoles, tiene también motivos de arraigo suficientes para considerarse como español.

En cuanto á la naturalización de extranjeros, las cuestiones que encierra no pertenecen al Derecho civil, sino al político.

Los autores del Proyecto de Código tampoco quisieron ocuparse de este punto, que es todo de Derecho constitucional.

Las cartas de naturaleza de que hablan nuestras leyes, son de cuatro clases. Hé aquí la nota 5.<sup>a</sup> del tít. XIV, lib. I, Nov. Rec.: «Y por la adición que en 7 Setiembre 1716 hizo S. M. á la instrucción de 1588, que tiene la Cámara para su gobierno, se declara que las naturalezas para extranjeros corresponden despacharse por este Tribunal, sin necesidad de consulta: excepto las que sean para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso debe preceder. Esta gracia es una habilitación de la persona extranjera para que pueda gozar y tener en estos reinos todos y cualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distinción ni diferencia alguna: sus clases son cuatro: la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitación alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitación de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pensión, sin exceder á ella, y la cuarta es para lo secular, y sólo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones.

»Para las tres primeras precede á su concesión el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Cortes, excepto quando las tales naturalezas, son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Cortes generales.»

No todas estas disposiciones son aplicables hoy, en que la organización política ha variado un tanto; por eso creemos con un ilustre jurisconsulto que las tres primeras clases de naturalización deben ser objeto de una ley, y que la última se ha de otorgar por el Gobierno, oyendo á la sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, según el art. 48 de la ley orgánica del Consejo de 17 Agosto de 1860.

En cuanto á los extranjeros que adquieren vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, al tratar de la vecindad nos ocuparemos de las condiciones y requisitos que deben llenarse para ganarla por los extranjeros.

La mujer extranjera que casa con español, ¿será española? Nada dice, ni la Constitución ni el Real Decreto de 1852. Sin embargo, de su mismo espíritu se infiere que la mujer en este caso sigue la condición, domicilio y nacionalidad del marido. Así parece inferirse también de los principios generales que se consignan en la ley 2.<sup>a</sup>, tít. XXIV, y 7.<sup>a</sup>, tít. II, Partida 4.<sup>a</sup>, y en la 2.<sup>a</sup>, tít. XXVII, lib. XI, Nov. ¿No es la nacionalidad una condición?

Además, añade el ilustre autor de los Códigos: «El derecho de todos los pueblos se conforma en privar de la nacionalidad á la mujer que se casa con un extranjero: ¿se quiere que esta mujer desheredada de su patria no tenga ninguna? ¿Cuál será su condición si se la niega la de su marido? Ella perdió su patria por el casamiento; ¿dónde estaría la justicia de las leyes si también se la negase la patria de su marido?»

La declaración de que los buques españoles se consideran como parte del territorio nacional, es tan clara y natural que no necesita explicación. Nos ha parecido este lugar más á propósito para consignarlo que el que ocupa en nuestras leyes.

Artículo 13.—Los nacidos en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados, y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de sus padres (a).

Esta declaración y renuncia y consiguiendo inscripción en el Registro civil, deberán hacerse ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el registro de que está encargado, remitiendo copia á la Dirección del Registro civil para que repita la inscripción en su registro, si el interesado no tuviere domicilio en España (b).

Idéntica disposición se observará respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española, fuera del territorio de España (c).

## ORÍGENES

- (a) Art. 103, Ley Registro civil.  
(b) Art. 104 de la misma.  
(c) Art. 205 de la misma.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 9.<sup>o</sup> Cód. Francia.—11 Nápoles.

## COMENTARIO

En el artículo anterior dejamos consignado que todos los nacidos en territorio español son españoles; pero entre éstos pueden presentarse tres casos: ó los nacidos son hijos de españoles, ó son hijos de extranjeros, ó son hijos de padre extranjero y madre española. En el primer caso, gozarán los nacidos de la nacionalidad española, á menos que la pierdan con arreglo á la ley: en el segundo y tercer caso, necesitarán para gozar de ella, declararlo así en el término de un año contado desde el día en que cumplieron la mayor edad ó desde que se emanciparon en otro caso, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de sus padres ó padre solamente en cada caso, cuya declaración y renuncia habrán de inscribirse en el Registro civil del Juzgado municipal del domicilio del interesado ó en el del agente diplomático ó consular español del punto más próximo al lugar de su residencia, cuando ésta no estuviere en territorio de España.

En el precepto del segundo número del artículo anterior, puede presentarse entre otros casos el de un nacido en el extranjero, hijo de padre extranjero pero de madre española. Entónces el nacido puede optar entre la nacionalidad del padre ó de la madre, por cuya razón se exige la misma declaración y renuncia hecha en idéntica forma y ante las mismas autoridades que en los otros dos casos citados.

A esto queda reducido el precepto que comentamos.

Artículo 14.—Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español, no producirán ninguno de sus efectos, hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiere de fijar su residencia en España. Al efecto, deberá presentarse en uno ú otro registro por el interesado el decreto de na-

turalización, con más la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior, y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro, se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

## ORÍGENES

Art. 97 y 101 Ley Registro civil.

## COMENTARIO

Este artículo es más bien reglamentario. Se limita á señalar las formalidades que deben llenarse para que las cartas de naturaleza comiencen á producir efecto. La intención del legislador al dictar este artículo, es la misma que ha presidido á toda la ley del Registro civil, esto es, la necesidad de hacer constar todos los actos que de alguna manera modifican la capacidad de la persona, y la conveniencia de que el Estado tenga oficial conocimiento de estas modificaciones.

Artículo 15.—Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto, deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada, y de esta renuncia, deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

## ORÍGENES

Art. 102 Ley Registro civil.

## COMENTARIO

Considera la ley como españoles á todos los extranjeros que hayan ganado vecindad en algun pueblo de la monarquía, siempre que re-

nuncien expresamente su primitiva nacionalidad. Mas para ello es necesario, del mismo modo que en los casos anteriores, la correspondiente inscripcion en el Registro civil, justificando previamente haberse cumplido las condiciones que la ley exige para conseguir la vecindad (véase art. 30), de cuya justificacion y de los hechos que ésta comprenda, deberá hacerse especial mencion en el asiento del Registro.

Artículo 16.—Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

## ORÍGENES

Art. 112 Ley Registro civil.

## COMENTARIO

Cuando un español traslada su residencia á un punto del extranjero donde la sola residencia constituye nacionalidad, es imposible conocer si adquiere la nueva naturaleza ó conserva la anterior. Este estado de incertidumbre podría dar lugar á complicaciones que es preciso evitar, para lo cual se supone que adquiere la nueva nacionalidad, á menos que declare ante el agente consular español su voluntad de permanecer amparado de su antiguo pabellon.

Art. 17.—La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

## ORÍGENES

Art. 1.º Constitucion 1876.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Núms. 1.º y 2.º, arts. 17 y 21 Cód. Francia.—34 y 35 Cerdeña.—20 y 25 Nápoles.—9.º Holanda.

## JURISPRUDENCIA

La condicion de español sólo se pierde por alguno de los medios que marcan las leyes, y sin que baste por consiguiente la voluntad del interesado.—Sent. 16 Julio 1860.

## COMENTARIO

Despues de señalar quiénes son españoles y qué formalidades son necesarias para no perder esta condicion, tócanos expresar por qué razones llega á perderse

Estas razones son dos: 1.ª Adquirir naturaleza en país extranjero: nadie puede tener á la vez dos patrias: las obligaciones que lleva consigo la naturaleza son incompatibles si hubiesen de tenerse dos: por eso se supone subsistente la segunda y renunciada la primera.—2.ª Admitir empleo de otro gobierno: la admision de estos empleos lleva consigo ciertos y determinados deberes, que serán muchas veces incompatibles con la condicion de ciudadano de otro país.

La excepcion que se consigna en el artículo nos parece oportuna.

Artículo 18.—El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

## ORÍGENES

Art. 106 Ley Registro civil.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 18 y 21 Cód. Francia.—21 Nápoles.—39 Cerdeña.

Artículo 19.—El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Re-

gistro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

## ORÍGENES

Art. 107 Ley Registro civil.

Artículo 20.—El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

## ORÍGENES

Art. 108 Ley Registro civil.

Artículo 21.—Asimismo podrá recuperar la mujer española casada con extranjero, despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

## ORÍGENES

Ley 32, tit. XX, Partida 3.ª

Ley 3.ª, tit. XI, lib. II, Nov. Rec.

Art. 109 Ley Registro civil.

## CONCORDANCIA

Concuerda con: Art. 15 Cód. Vaud.—19 Francia.—23 Nápoles.—11 Holanda.—40 Cerdeña.

## COMENTARIO

Llegamos á la manera de recuperar la nacionalidad perdida.

Es de observar que la ley sólo fija dos modos por los que se pierde la nacionalidad española, y despues, al tratar de los medios de recuperarla, reconoce que son cuatro las razones por que aquélla se pierde.

Son estos á más de los dos ya indicados en su lugar:

1.º El haberla perdido los padres cuando se ha nacido en el extranjero.

2.º Contraer matrimonio la española con extranjero.

En el primer caso es preciso para perder la nacionalidad: 1.º haber nacido en el extranjero, y 2.º que el padre ó madre españoles hayan perdido esta condicion.

La primera duda que nos ocurre es esta: ¿el nacido de que habla el artículo, es el no emancipado, ó el que ya llegado á la mayor edad ha hecho la declaracion de que hablamos en el último párrafo del art. 13? La Ley no hace distincion de ninguna especie; pero á nuestro entender ha de referirse al no emancipado, pues el que ha hecho la declaracion del art. 13 ya es español por sí mismo, y por consiguiente las variaciones de naturaleza de sus padres no pueden alterar la suya; por otra parte, sería ridículo exigirle una segunda declaracion idéntica á la primera: lo racional es tener ésta por subsistente mientras no se verifique alguno de los actos que dan lugar á la pérdida de la nacionalidad. Preciso es, no obstante, confesar que el artículo no es muy claro, pues si el nacido en el extranjero de padre ó madre españoles, no goza verdaderamente de esta nacionalidad hasta que hace la declaracion de que dejamos hecho mérito, claro es que no puede perderla sinó despues de hecha esa declaracion, es decir, cuando ya está emancipado, y por consiguiente cuando las variaciones de nacionalidad de sus padres no deben modificar la suya.

Tampoco comprendemos bien cómo la mujer española que casa con extranjero puede perder la nacionalidad española despues de haber tenido un hijo, cuando por otros principios la pierde desde el momento en que se casa; á menos que la Ley se refiera solamente á los hijos ilegítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio.

Otra duda puede tambien ocurrir; el hijo de una española casada con un extranjero y que por consiguiente está dentro del art. 20 (108 de la Ley del Registro), ¿necesitará para gozar de la nacionalidad española, de la rehabilitacion de que habla el artículo anterior, ó bastará la sola declaracion que expresamos en el art. 13?

A nuestro entender ha de bastar con esta última, mas lo cierto es que la redaccion del artículo (108) da lugar á esta duda, á menos, volvemos á repetir, que esté hecho únicamente para los hijos ilegítimos, en cuyo caso resultará que el hijo ilegítimo necesitará más solemnidades que el legítimo para gozar de la nacionalidad española, diferencia que no hallamos justificada. Pero además es evidente que hay dos artículos que resuelven un mismo caso de diferente modo.

El art. 105 de la ley del Registro habla de los nacidos de padre extranjero y madre española, caso que cabe perfectamente dentro del art. 108